

297-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió aviso consistente en copia simple de un escrito dirigido al licenciado Manuel Melgar, Secretario Privado de Presidencia de la República de El Salvador, mediante el cual se manifiesta la inconformidad de supuestos empleados de la Autoridad de Aviación Civil con la gestión del coronel René López, como presidente de dicha institución; hacen referencia a diversos despidos de empleados de la institución, según ellos sin el debido proceso, problemas con el sindicato, contrataciones de personal de manera irregular y al ambiente laboral.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El Art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia o aviso, entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]” (Sentencia del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Los hechos antes relacionados, no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Según el aviso remitido, se advierten problemas de índole laboral que se habrían suscitado en el interior de la Autoridad de Aviación Civil, referidos a despidos injustificados, nombramientos irregulares, entre otros, los cuales en todo caso deben plantearse inicialmente ante el Tribunal del Servicio Civil o en las instancias especializadas correspondientes.

De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Declárase improcedente* el aviso interpuesto contra el señor René López, presidente de la Autoridad de Aviación Civil, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9

